



RAMA JUDICIAL

Sentencia de segunda instancia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte de marzo de dos mil veinte.

Proceso	Tutela
Demandantes	LUZ ESTELA CHAVARRIA QUINTERO
Afectado	Menor NICOLAS RENDON TORO
Demandados	SALUD TOTAL EPS
Radicado	05-001 40 03 007 2020 00168 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Tema	TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD
Decisión	Confirma la sentencia de primera instancia

Corresponde a este despacho pronunciarse con respecto a la impugnación que dedujo la accionada SALUD TOTAL S.A. EPSS por intermedio de por su gerente SUCURSAL MEDELLIN, ANGELA MARIA GARCIA VASQUEZ, frente al fallo pronunciado el 03 de Marzo de 2020 por la señora JUEZ SEPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, como definición de la primera instancia del trámite preferente de TUTELA que promovió la señora LUS ESTELLA CHAVARRIA QUINTERO como agente oficioso del menor NICOLAS RENDÓN TORO, proveído que en su parte conclusiva dispuso lo siguiente:

- “PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales constitucionales a la salud y la dignidad humana que fueron invocados por la señora LUZ ESTELA CHAVARRIA QUINTERO en favor del niño NICOLAS RENDON TORO y que son vulnerados por SALUD TOTAL EPS, por los motivos expuestos en la parte motiva.*
- “SEGUNDO: ORDENAR a SALUD TOTAL EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, active la afiliación del niño Nicolás Rendón Toro, con el fin de que este puede acceder a la atención en salud que requiere, mientras se agotan Los trámites administrativos propios del traslado del régimen contributivo de salud al régimen subsidiado de salud.*
- “TERCERO: EXHORTAR a la accionante, para que realice los trámites pertinentes y presente junto con el afiliado cotizante la documentación correspondiente para efectos de que se efectúe la movilidad del régimen contributivo al régimen subsidiado de salud de Nicolás Rendón Toro, donde SALUD TOTAL EPS deberá realizar dicha movilidad SIEMPRE Y CUANDO medie solicitud del afiliado cotizante.*
- “CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes en forma personal o por un medio que asegure su eficacia y si en el término de tres (3) días siguientes a la notificación, no es*

impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN, en el término que prevé el Decreto 2591 de 1991.

I. ANTECEDENTES:

La accionante, LUZ ESTELA CHAVARRÍA QUINTERO dedujo solicitud de tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de su nieto el menor Nicolás Rendón Toro de quien dijo tiene 9 años de edad, está afiliado a SALUD TOTAL como beneficiario de su padre, señalando además que son personas de escasos recursos, su nivel del SISBEN es 27.21 y no cuentan con el dinero para pagar la salud de su nieto, el cual se encuentra desprotegido por la negación del servicio de salud, debido a la falta de pago de su padre quien es el cotizante, trabajador temporal, en empresas que lo contratan por trabajos de construcción, pero que en el momento se encuentra sin trabajo y en mora en el pago de la seguridad social, viéndose afectada la atención médica de su nieto.

Su pretensión estuvo encaminada a que se tutelaran sus derechos fundamentales, ordenando a SALUD TOTAL la vinculación de su nieto en el régimen subsidiado de salud y le asignen las citas médicas que requiere, pues que envió una solicitud a la EPS SALUD TOTAL para que su nieto fuera desvinculado en medio de su desconocimiento, sin saber que la EPS SALUD TOTAL tiene la obligación constitucional y legal de atenderlo bajo régimen subsidiado y en la actualidad su nieto no recibe atención médica, ya que la EPS SALUD TOTAL le niega las citas de crecimiento y desarrollo, odontología entre otras.

DE LA ADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE TUTELA:

Habiéndole correspondido el conocimiento del asunto al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, éste le dio curso a la acción de tutela con el auto del 21 de febrero de 2020, disponiendo su notificación a la entidad accionada para que se pronunciara al respecto.

DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE TUTELA:

El ente accionado, por intermedio de su gerente de la sucursal Medellín se pronunció en torno a la solicitud de tutela manifestando su oposición al señalar que el menor NICOLAS RENDON TORO, se encuentra afiliado a esa entidad en calidad de Beneficiario hijo del señor DEIBIS ALEXADER RENDON GALVIS quien se encuentra con 2 hijos menores más, los cuales fueron asignados por liquidación de la EPS SALUDVIDA, donde se encontraba en estado SUSPENDIDO, con lo que pidió denegar por IMPROCEDENTE el amparo y en su lugar se instruyera al COTIZANTE PADRE DEL MENOR, para que REALICE EL TRAMITE DE MOVILIDAD AL RÉGIMEN SUBSIDIADO; y CONMINARLO para que proceda a su afiliación y la del grupo familiar al régimen subsidiado señalando que tiene como ALTERNATIVAS para acceder A LOS BENEFICIOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, afiliarse como trabajador independiente si ejerce actividad económica y percibe ingresos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente; afiliarse como cotizante si existe vinculación laboral con una empresa; afiliarse el cotizante o su esposa como otro miembro dependiente de uno de sus familiares (padres- hermanos) siempre y cuando estén afiliados a una EPS y demuestren que existe la dependencia económica; y que en caso que no ser ninguna de estas circunstancias puede acceder al régimen subsidiado realizando el trámite de afiliación acercándose al punto de atención al usuario.

DEL FALLO PRONUNCIADO EN PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado del conocimiento, para resolver como resolvió según lo que al comienzo se aludió, consideró básicamente con apoyo en la jurisprudencia constitucional sobre la protección constitucional de los niños y niñas, su derecho a la salud y a la seguridad social y sobre el traslado y movilidad de afiliados entre regímenes del sistema general de seguridad social en salud, que era del caso conceder el amparo dando prevalencia al interés superior del menor, pues que los menores personas que tiene una especial

protección por parte del Estado, y dado que la atención médica que requiere no se presta debido a la mora con el Sistema de Seguridad Social en Salud, que es lo que en final de cuentas vulnera el derecho fundamental a la salud del menor Nicolás Rendón Toro, y no puede existir barrera de tipo administrativo para efecto de otorgar la atención médica que requiere.

DE LA IMPUGNACIÓN.

Vino entonces la oportuna impugnación que a través de su representante interpuso la entidad accionada con los mismos argumentos de su respuesta inicial, y, en resumen, aduciendo como inconformidad la imposibilidad de que se profieran fallos judiciales que ordenen tratamiento integral, pues que como se ha demostrado SALUD TOTAL EPS no ha negado ningún servicio médico prescrito y requerido por el accionante y, además, el tratamiento integral que solicita el accionante, actualmente NO cuenta con orden medica vigente, y es un procedimiento que está supeditado a futuros e inciertos requerimientos y pertinencia medica por la red de prestadores, siendo estos sujetos a futuro.

En suma, que SALUD TOTAL EPS no vulneró los derechos fundamentales del menor NICOLÁS RENDON TORO, pues su estado administrativo es suspendido y no ha realizado los trámites de afiliación al régimen subsidiado, y el cotizante no ha acudido a las alternativas para acceder a los beneficios del sistema general de seguridad social en salud que se han indicado, refiriéndose especialmente a la MOVILIDAD ENTRE REGÍMENES que regula el DECRETO 2353 DE 2015 y señalando, también, que si la usuaria no cuenta con un puntaje inferior al 54% deberá la secretaria seccional de salud de Antioquia asumir los servicios médicos del usuario a través de una EPS del redimen subsidiado.

A lo anterior agregó que es importante subrayar que el principio de integralidad no significa que el interesado pueda pedir que se le suministren todos los servicios de salud que desee o estime aconsejables; que es el

médico tratante adscrito a la correspondiente EPS el que determina lo que el paciente requiere; que de lo contrario el principio de integralidad se convertiría en una especie de cheque en blanco, en lugar de ser un criterio para asegurar que al usuario le presten el servicio de salud ordenado por el médico tratante de manera completa sin que tenga que acudir a otra acción de tutela para pedir una parte del mismo servicio de salud ya autorizado.

Pidió REVOCAR parcialmente el fallo de tutela en cuanto ordena tratamiento integral al menor NICOLAS RENDON TORO conforme a lo expuesto en la parte motiva, pues el tratamiento integral ordenado por el A QUO se constituye en una mera expectativa que en modo alguno puede resultar ser objeto de protección.

DE LA ACTUACIÓN SURTIDA EN SEGUNDA INSTANCIA:

Conociendo de la impugnación aquí no se consideró necesario solicitar informes adicionales para llegar al convencimiento respecto de la situación litigiosa, que ya se tiene y por lo tanto se considera que es oportuno ahora adoptar la decisión correspondiente al segundo grado, lo que se hará con apoyo en las siguientes...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Generalidades de la Acción de Tutela:

Como bien lo ha definido la máxima falladora en materia constitucional, la acción de tutela es una institución que consagró la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. (T-244-00).

El propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la C.P., es que el juez constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, dictando las órdenes que considere pertinentes para salvaguardar y proteger los derechos fundamentales de las personas que acudan a esa vía excepcional, supletoria y sumaria, órdenes que debe dirigir a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones los amenacen o vulneren.

Ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez, si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.” (Sentencia T-100 de 1995, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

La norma constitucional citada también tiene previsto que la acción de tutela es subsidiaria, en cuanto señala que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y alude la tutela contra particulares en los casos que reglamentó el artículo 42 del Decreto 2.591 de 1991, siendo éste uno de tales eventos en los que procede el ejercicio de tal acción, por tratarse con la accionada de una entidad privada encargada de la prestación del servicio público de salud.

2. Lo que se debate.

2.1 La parte actora consideró que la entidad accionada le violaba o le amenazaba sus derechos fundamentales al menor porque se abstenía o se abstiene de prestarle los servicios de salud que requiere.

2.2- La entidad accionada SALUD TOTAL EPSS por intermedio de su gerente sucursal Medellín, se ha opuesto a ello con las explicaciones ya referidas y que en resumen confirman lo que la accionante señala porque se opone y brinda alternativas diferentes.

3. El problema jurídico.

De acuerdo con esos planteamientos solo le corresponde a este despacho definir, por vía de revisión en la segunda instancia, si en las condiciones dichas debió concederse la tutela pedida en lo concerniente al tratamiento integral o si por el contrario se debe revocar la decisión de primer grado para determinar la improcedencia de ese aspecto de la decisión.

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual “...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.” (SENTENCIA T- 175 del 8 de Abril de 1997, reiterada en sentencia T-715 de 2001)

4. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

De acuerdo con lo anterior se debe tener muy de presente que para este caso se cuenta con lo que la Máxima Falladora en materia constitucional ha establecido en algunos pronunciamientos entre los que se puede invocar la sentencia T-408 de 2011 que a continuación se transcribirá en los apartes que

interesan para referir lo que de conformidad con la situación fáctica que ha sido planteada en esta causa, le corresponde a este despacho definir.

Sobre el particular aspecto, así se expresó la máxima autoridad en materia constitucional:

“5. Principio de integralidad del derecho a la salud. Casos en los que procede la orden de tratamiento integral

Frente al principio de integralidad en materia de salud, la Corte Constitucional ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, es la relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, hace mención a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas[17].

Esta segunda perspectiva del principio de integralidad ha sido considerada de gran importancia para esta Corporación, toda vez que constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, pues el mismo, debe ser prestado eficientemente y con la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante.

Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de los pacientes previamente determinadas por su médico tratante.

Sin embargo, en aquellos casos en que no se evidencie de forma clara, mediante criterio, concepto o requerimiento médico, la necesidad que tiene el paciente de que le sean autorizadas las prestaciones que conforman la atención integral, y las cuales pretende hacer valer mediante la interposición de la acción de tutela; la protección de este derecho lleva a que el juez constitucional determine la orden en el evento de conceder el amparo, cuando se dan los siguientes presupuestos:

“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”[18].

Con todo, es preciso aclarar que esta Corporación, ha señalado que existe una serie de casos o situaciones que hace necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, como cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, - menores, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas.

Al respecto, la Sentencia T-531 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, expuso lo siguiente:

“Así, esta Corporación ha dispuesto que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional[19] (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan

enfermedades catastróficas[20] (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.”

Ahora bien, existen casos en los cuales las personas no cumplen con estos requisitos, pero sus condiciones de salud son tan precarias e indignas, que le es permitido al juez de tutela, otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, ello con el fin de superar las situaciones que los agobian[21].

En esa órbita, considera este despacho que se debe tener en cuenta y con ese mismo criterio la situación de salud que demanda el menor NICOLAS RENDÓN TORO ya que la jurisprudencia constitucional le ha considerado dentro del rol de los sujetos de especial protección constitucional y, desde luego, lo dicho conduce indefectiblemente a confirmar la decisión impugnada por la parte accionada, con la que la accionante estuvo de acuerdo ya que no mostró ninguna inconformidad.

A mérito de lo expuesto que el Juzgado Primero en lo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

DECISIÓN:

1.- CONFIRMAR el fallo impugnado, cuya fecha, contexto y autoría se mencionaron al inicio.

2.- DISPONER que esta decisión se notifique tanto al sujeto activo como al sujeto pasivo.

3.- DISPONER que lo decidido se comunique al Juzgado de conocimiento en primera instancia SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

4.- ORDENAR que ejecutoriado este fallo de segunda instancia, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, no obstante a lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11519 y demás acuerdos conforme a los cuales se encuentra

regulada la revisión de tutelas por la Corte Constitucional, así como la remisión de expedientes a esa Corporación para tal efecto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Firma escaneada art. 11 del Decreto 491 de 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

*La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. 68
Medellín, a/m/d: 2020-09-18*

*Mónica Arboleda Zapata
Notificadora.*